



## **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 598 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 23 MAYO 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **ZADITH ELSA PADILLA ALVA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 001258 de fecha 15 de abril de 2011; y el Informe Legal No. 522-2011-GRC/GAJ.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente Nº 31628 del 19 de noviembre de 2010, **ZADITH ELSA PADILLA ALVA**, solicita al Director Regional de Educación del Callao pago de la Bonificación Especial del 30%, por preparación de clase y evaluación ;

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 001258 del 15 de abril de 2011, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración, presentada por **ZADITH ELSA PADILLA ALVA**.

Que, mediante expediente Nº 015112 del 25 de abril de 2011, la administrada interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 001258 del 15 de abril de 2011, a fin que se revoque y/o se deje sin efecto.

Que, mediante Hoja de Ruta 013421 que contiene el Oficio 1761-2011-DREC-OAL el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado, a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

### **ANÁLISIS:**

Que, El Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, En ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **ZADITH ELSA PADILLA ALVA** solicita el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases, y su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, la administrada ZADITH ELSA PADILLA ALVA, conforme consta en el Registro de Cargos de Notificaciones de la Dirección Regional de Educación del Callao, recabó directamente la Resolución Directoral Regional el 19 de abril de 2011, es decir a los cuatro (04) días de emitida, por lo que se encuentra validamente notificada, sin necesidad de que la administración notifique conforme al artículo 21.3 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido es de aplicación el artículo 19.2 de la citada ley, la misma que establece que la autoridad también queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente; La apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días perentorios conforme al artículo 207.2, por lo que debe ser admitida a trámite.

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la ley 25212 señala **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”**. Se entiende por remuneración total permanente **“Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”** (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es **“Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”** (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM.

Que, se deberá tener en cuenta el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM que señala: **“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente ...)”**. Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la remuneración total permanente, pago que se realiza en el rubro “Prepclas” que aparece en la boleta de pagos de cada docente.

Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula **“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”**. En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en consecuencia siendo ello así, la administración de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que



perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** por los fundamentos expuestos, el recurso de Apelación interpuesto por **ZADITH ELSA PADILLA ALVA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001258 del 15 de abril de 2011**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

**Artículo Segundo.- DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo; y devolver el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
 Gerente General Regional

C.C. ARCHIVO

JDV